

Juez
TERCERO CIVIL CIRCUITO
Barranquilla

REF: 172-2013, Viene Juzgado 4 civil Circuito.
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECUSACION.**

En ejercicio legítimo de los Derechos constitucionales y fundamentales:

- Artículo 13 C. Política - libertad e igualdad ante la ley,
- **Art.20 C. Política -LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN**
- Artículo 87 C. Política, acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.
- Artículo 121 C. Política, Ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones distintas de las correspondientes a su jurisdicción.
- Artículo 123 C. Política, los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la constitución, la ley y el reglamento.
- Artículo 124 C. Política, responsabilidad de los funcionarios públicos
- Artículos 228 C. Política, la administración de justicia es función pública, las actuaciones serán públicas y permanentes, en ella prevalecerá el derecho sustancial
- Artículo 229 C. Política, se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la recta administración de la justicia.
- Artículo 230, C. Política, *“los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”*
- Artículo 42 C.G.P., consagra los deberes del juez, a resolver y decidir en derecho, a la justicia, determinada por la ley.
- **Artículo 372 numeral 7, 8,9,10 y 11 PARAGRAFO C.G.P.**, consagra el reglamento a cumplir, obligatorio mandamiento, con respecto a la audiencia inicial de un proceso declarativo verbal.
- Artículo 373 C.G.P., como presupuesto de hecho y de derecho, según el resultado **APLICAR artículo 372 C.G.P.**

Interpongo recurso de reposición, Artículo 318 C.G.P, contra el **AUTO DE MERO TRÁMITE** que se fija en estado No. 100 del 21 de octubre/2020.

**SUSTENTACION
FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO
CONFORME A LA LEY SUSTANCIAL**

Con el libre difundir, discernir opiniones en Derecho, los argumentos jurídicos razonablemente fundamentados en la **LEY**, con toda seguridad, sin duda alguna, **SON INESTIMABLES** o rechazados, aun así, acudo de buena fe, con **ESCEPTICISMO y DESCONFIANZA**, se resuelva de manera definitiva o de fondo la situación jurídica propuesta, se **DECRETE EL FINAL DE UN PROBLEMA O CONFLICTO ILEGITIMO, SIN DERECHO, CONTRARIO A LA LEY, CON ACTUACIONES NO AUTORIZADAS POR LA LEY, A CAUSA DE Oponerse a la justicia, a la equidad, a la razón o a las buenas costumbres (ILICITUDES)** por parte del demandante y agente determinador procesal.

Tenga presente:

NO ESTA AUTORIZADO POR LA LEY PROCESAL, lo prohibido, ES ILÍCITO FIJAR FECHA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO – ARTÍCULO 413, 414, 416 CÓDIGO PENAL, hasta tanto no se resuelvan TODAS las peticiones DE FONDO, como:

- **SENTENCIA ANTICIPADA - Artículo 278 del C.G.P,** Norma de imperativo categórico, **es deber** del Juez pronunciarse respecto a la petición de Sentencia Anticipada, **de inmediato cumplimiento, como acto seguido o a continuación resolver de plano**, no requiere fijar fecha, ni hora para el efecto **DECIDIR LEGÍTIMAMENTE**, no hay norma de procedimiento que lo impida, **LO REGLADO EN LA CITADA NORMA (Artículo 278 numeral 2-3 del C.G.P)**, expresa la descripción legal de acontecimientos que constituyen derecho, por la relación procesal directa de situaciones dadas de consecuencias de hecho y jurídicas que para las partes y el órgano jurisdiccional provocan, mantienen, desenvuelven y desenlazan el planteamiento y substanciación de un proceso, **IMPLÍCITAMENTE PROHÍBE APLICAR EL ARTÍCULO 373 C.G.P.**

- **NULIDAD ABSOLUTA SUPRALEGAL:**
 - Es **IMPERTINENTE** e **ILÍCITO** rechazarla mediante un **AUTO DE TRÁMITE** inapelable.
 - **DESNATURALIZADA EN SU ESENCIA:**
 - **por tratar de PREVIO LO ABSOLUTO** que es terminante, categórico, incondicional;
 - Su actuar **ES AUTORITARIO y VULGAR**, por aplicar lo **NO DEBIDO** (Artículo 132, 133 C.G.P).,
 - **Por su resultado, COMO INDUCTORA, INSERTA una MENTIRA**, afirmar que rechaza por no estar relacionada taxativamente como previa en la norma, **se está perpetrando una FALSEDAD**

IDEOLOGICA en DOCUMENTO PUBLICO (Artículo 286 C. Penal), pues la nulidad presentada es de carácter Constitucional, causa sometida a un trámite especial, consistente en cumplir con la ley sustancial, de acuerdo al **artículo 29 y 228, Constitución Política**, actuación que no se ajusta al proceso ordinario.

- **USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO- Artículo 291 C. Penal**, utiliza el auto, dando entender que resuelve por efecto, la nulidad absoluta.

¡Que ADEFESIO jurídico y Judicial !:

- **ABUSO DE AUTORIDAD** por acto arbitrario e injusto que impone – Artículo 416 C. Penal, especialmente,
 - **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL – Artículo 182 C. Penal-** a la parte demandada que persigue, tolerar el auto de trámite **inapelable, improcedente e inadecuado, EN BENEFICIO DE LOS INTERESES DEL DEMANDANTE**, que con poder y fuerza privilegiada reduce **A LA PARTE PERSEGUIDA (demandada)** a la imposibilidad de obrar en defensa, por la colaboración e inferencia en la determinación de la causa a través de los efectos conocidos, como **DENEGACION DE JUSTICIA, PREVARICATO O ABUSO DE AUTORIDAD.**
- **LA NULIDAD ABSOLUTA SE RESUELVE MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO**, solo se requiere un mínimo esfuerzo mental para entenderla y mediano coeficiente intelectual para comprobación, verificación o confirmación fehaciente de la existencia de los hechos, causa de nulidad.
 - En **AUDIENCIA INICIAL REALIZADA** en septiembre de 2019 - Artículo 372 C.G.P. **RECEPCIONA DOCUMENTOS ACTUALIZADOS** sobre hechos jurídicos **CAUSADOS** con carácter de **COSA JUZGADA**:
 - **CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, DE CANCELACION DE PERSONERIA JURIDICA DESDE 15 MAYO DE 2013** de la extinta Soc. Inversiones Sarilandia Gómez Rodríguez & Cía S en C.
 - **ORDEN DE ARCHIVO FISCALIA 14 BARRANQUILLA** (año 2017) con anterioridad aportado al expediente.

- Aunado a las anteriores pruebas calificadas, la sentencia: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA (12-05-2016)**, aportada al expediente con indiscutible autoridad de **COSA JUZGADA**, la fuerza definitiva que la ley atribuye **A LA SENTENCIA EN FIRME**, a toda cuestión que ha sido resuelta en juicio **CONTRADICTORIO** por **sentencia en firme** de la jurisdicción mercantil o comercial, quien conoce los pleitos suscitados sobre obligaciones o derechos procedentes de contratos y operaciones mercantiles.

Todos los documentos que se relacionan, con efecto de **PLENA PRUEBA, COMPLETA, PERFECTA Y CONCLUYENTE**, son demostrativa sin género alguno de duda de la verdad de los hechos controvertidos, instruyendo suficientemente al juez, **para que advierta que la práctica de esas pruebas es viable, obligatorio y conveniente en la audiencia inicial**, en cumplimiento de la ley numeral 10 Artículo 372 C.G.P., **DECRETARLAS, Y ASÍ MISMO**, prescindir de todas aquellas relacionadas con los hechos demostrados.

Se concluye, con FIN DE TERMINO O EXTINCIÓN DE TODO TRAMITE, que la determinación adoptada para un asunto concreto, hecho procesal, con lo dispuesto por el **PARÁGRAFO Artículo 372 C.G.P., tiene base de derecho, DEBIDO PROCESO- Artículo 29 C. Política.**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Artículo 373 C.G.P., por **INOCUO**.

Con la correspondencia y conformidad entre estas dos reglas de conducta cuyo fin es el cumplimiento de la **LEY**, se produce u origina, con eficacia, concordancia jurídica y de derecho.

NO CUMPLIR CON LA LEY SUSTANCIAL, QUE PREVALECE SOBRE LO FORMAL O DE TRAMITE –Artículo 228 Constitución Política, DESESTIMA LAS PETICIONES O LAS RECHAZA, CON NOTORIEDAD Y MARCADA INCLINACION A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Cualquier actuación **ES INCONGRUENTE**, por no estar acorde con las cuestiones planteadas **POR LAS PARTES**, ya las admita o rechace.

ES NULA TODA ACTUACION CONTRA LA LEY, EN LA FORMA O EN EL FONDO.

Fijar fecha es proceder contraviniendo la norma- artículo 278, 372 C.G.P., que en lo jurídico, **ES LA NECESIDAD MORAL DE UNA ACCIÓN IMPUESTA POR LA LEY**, para servicio y cumplimiento de los fines exigidos en la recta administración de Justicia, actuar con ética y deberes, con arreglo a **DERECHO**.

LO CONTRARIO IMPLICA SUSTRACCION, u OCULTACION DE DOCUMENTOS PROBATORIOS, EN FORMA ILICITA, por no hacer lo que se debe.

Es EVIDENTE el incumplimiento de la obligación de decidir sobre los presupuestos acreditados para dictar SENTENCIA ANTICIPADA o decretar la NULIDAD ABSOLUTA, a cambio de sostener e impulsar un expediente en el que SE ENCUENTRA PROBADA LA COSA JUZGADA, y además no hay pruebas para practicar, esto ultimo expresado, por el hecho o actitud del Demandante he imposibilidad de presentar DOCUMENTOS demostrativos de la verdad de sus afirmaciones.

SOBREENTENDIDO, una audiencia de instrucción y juzgamiento es sumamente INICUO O INJUSTO, que define INIQUIDAD CON GRAVE LESION al DEBIDO PROCESO, obstruye el derecho de toda persona para acceder a una recta administración de la justicia Artículos 29, 228, 229, 230 C. Política.

PARA SU AUDIENCIA formal de carácter personal y autoritario, como elemento dilatorio a lo sustancial o cuestión de Derecho, NO TIENE CAUSA LEGAL contradictoria o contienda judicial conforme a la ley procesal.

Por no tener fundamento legal, ni político, en virtud del Art.372 C.G.P., **LA AUDIENCIA NO ES VIABLE, ILÍCITA** por ser contraria a la ley o al orden público.

LA AUDIENCIA del Artículo 373 C.G.P., CARECE DE OBJETO, por cuanto no puede convertir la INICIAL Art. 372 C.G.P. en OTRA de INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO, trasladando a esta última, el Deber Procesal de tratar y valorar las pruebas que debe decretar, tanto las aportadas con anterioridad como las del momento histórico procesal, reglamentado por el PARAGRAGO (Art 372 C.G.P).

LA LEY Y LOS REGLAMENTOS SE CUMPLEN, LOS HECHOS PROBADOS SON CAUSA O RAZÓN LEGAL QUE ACTIVAN EL DESARROLLO JURÍDICO DEL ARTÍCULO 373 C.G.P.

REITERO LA RECUSACION:

Es una **BURLA O BUFONADA** reiterada, su determinación o política radical **antijurídica**, proyecta aparente **INCAPACIDAD** del operador para tomar decisiones de fondo **Y ADMINISTRAR UNA AGENCIA DEL ESTADO SIN COMPROMETERLO.**

La invito **A CUMPLIR** así como lo ha establecido la ley, si tiene duda o indeterminación de la voluntad o del entendimiento entre varias decisiones o juicios, cuando no se halla estímulo o razón bastante, para aceptar o asentir entre los objetos o conceptos opuestos o diferentes sobre la cuestión propuesta a resolver, le pido, **SE DECLARE IMPEDIDA, SE SIRVA NUEVAMENTE ATENDER LA RECUSACIÓN QUE HE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD, sustentada en el Numeral 9 Artículo 141 C.G.P., SE DECLARA SEPARADA DEL PROCESO O TRAMITE, y ordenará su envío a quien debe reemplazarla, aplicara el Art.140 C.G.P., lo contrario remitirá el expediente al superior.**

Por efecto, conforme al **Artículo 145 C.G.P., SE SUSPENDERÁ TODA ACTUACION Y DILIGENCIA PROGRAMADAS, DESDE el momento en que formalmente la he estado presentando, y reformulo la RECUSACION, de manera oportuna, hasta cuando se resuelva.**

LA JUSTICIA TIENE SU COSTO.

La justicia **LA DETERMINA LA LEY**, no el Juez, ni el operador Judicial, **ÉSTE LA EJECUTA CUMPLIENDO LA LEY.**

LOS HECHOS SON LO QUE CUENTA, en los siete (7) años de vigencia sumarial, **NO SE ADMINISTRA LA JUSTICIA**, por el desconocimiento de una **RELACIÓN PROCESAL PROBATORIA**, circunstancia o situación material que tiene efectos jurídicos a reconocer la verdad, **OPERADOR JUDICIAL quien PERSEVERA en la ignorancia absoluta DE DERECHO, AÚN CONOCIENDO LAS PRUEBAS:**

- **GUARDA SILENCIO,**
- **OCULTA LOS DOCUMENTOS QUE DEMUESTRAN PLENAMENTE SIN GENERO ALGUNO DE DUDA, LA VERDAD DEL HECHO LITIGIOSO CONTROVERTIDO, INSTRUYENDO SUFICIENTEMENTE AL JUEZ, PARA QUE PUEDA FALLAR SIN PRESCINDIR DE ESTOS, DE MANERA DEFINITIVA EL CONFLICTO JURIDICO.**
- **CARENCIA ABSOLUTA DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL DEFINITIVO O DE FONDO,**

- **DESESTIMACION TACITA** de las **PETICIONES O RECURSOS**, por el simple transcurso de tiempo **SIN RESOLVER DE MANERA DEFINITIVA** el asunto.
- Falta de relación jurídica procesal por **OMISION, EL NO PODER PREVEER LA SITUACION**, como resultante **PERSONALIZADO Y ARTESANAL**, de **UN NUEVO ORDEN NO ESTABLECIDO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, desarrollado por vía **DE HECHO**.
- **NO RESPETA EL ORDEN JURIDICO QUE SOLO ES VÁLIDO CUANDO ES EFICAZ EN EL FONDO**, surtir los efectos legales propios probatorios según su naturaleza y legalidad de los negocios jurídicos.

PUEDE SER CIEGO el funcionario o servidor público, pero LA JUSTICIA NO LO ES, clara es **LA LEY** que la determina, con:

- ✓ **PROPORCIONALIDAD,**
- ✓ **EQUIDAD,**
- ✓ **RECTA DEFINICION,**
- ✓ **CON ETICA Y**
- ✓ **DEONTOLOGIA (TRATADO DE LOS DEBERES).**

Son bastantes errores distractores del verdadero proceso, **INDUCIDOS** por las **afirmaciones mentirosas y documentos de contenido ideológicamente falso del demandante y su agente**, quien mantiene encendida la guerra jurídica **INUTIL**, y promueve la segregación procesal, **QUE DESINTEGRA LA EFECTIVIDAD DE LA PRUEBA PLENA** llamada también completa, perfecta y concluyente **EN BENEFICIO PROPIO**, tras el **DESPOJO INJUSTO O EXPROPIACION DE LA PROPIEDAD CON ENGAÑO**, determinado en actos **ANTI JURIDICOS**.

EX ABRUPTO del Agente representante del Demandante:

- **SIN FUNDAMENTO, SOLICITA AUDIENCIA,** ya que los hechos denunciados no son susceptibles de prueba de confesión, **SOLO DOCUMENTALES, RELACIONADAS CON LOS QUE ESTAN PROBADOS, APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA, E IGNORADAS EN SU EFICACIA PROBATORIA POR EL JUEZ.**
- El demandante **SE INMISCUYE** en la facultad exclusiva del **operador judicial**, quien determina fijar o nó fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento- Numeral 11 Artículo 372

C.G.P., una vez resuelto la situación jurídica procesal que reglamenta el **PARAGRAFO**.

- La audiencia que ordena el Agente representante de la parte demandante **ES ATENDIDA ADMIRABLEMENTE COMO ACTO SEGUIDO, DE MANERA INMEDIATA** por el operador judicial, como todas aquellas **OTRAS** que han antecedido, **POR EL CONTRARIO, ESA GESTIÓN ADMINISTRATIVA EFICAZ, NO SE HA DADO, NI SE DÁ, NI SE DARÁ** en las peticiones de la parte demandada.

¡Reciba cordial felicitación,
por esa excelente corrupción pasiva o permisiva
inclinada favorable a la otra parte,
hecho de modo arrebatado
SIN ATENERSE AL ORDEN DEBIDO !

LEGITIMA DEFENSA:

Se ejerce el legítimo Derecho a la defensa, debido a la proximidad del **RIESGO EN EL DOMINIO** de los propietarios **SOBRE LOS BIENES PRETENDIDOS**, por la conservación perseverante hacia **EL INFINITO** del **GRAVAMEN (inscripción de demanda)**, **POR EL INMINENTE PELIGRO** de daños y perjuicios de carácter material emergente y lucro cesante, que representan **LA SUPERVIVENCIA**,

“EN CONTINGENCIA LA VIDA”,

POR AUSENCIA ABSOLUTA DEL MINIMO VITAL, debido al **BLOQUEO ECONOMICO Y PATRIMONIAL POR PARTE DEL DEMANDANTE**, en las personas que represento, como efecto ilícito de La **ACCIÓN TEMERARIA DELICTUAL** del demandante **RODOLFO MIGUEL ACOSTA DE LA TORRE**, alias **“FITO ACOSTA”**, cuyo modus operandi o manera de proceder, es **EL OBRAR O ACTUAR** de la Empresa Criminal que financia, con el propósito de **APROPIARSE BIENES INMUEBLES O ADQUIRIR PROPIEDADES AJENAS, SIN CAUSA LEGAL** determinante del dominio.

Actualmente **TIENE LA POSESION MATERIAL**, por **INVASION VIAS DE HECHO**.

Con tal finalidad, requiere los servicios profesionales del Agente encargado de **EJERCITAR** con acciones **INICUAS**, el trasfondo que **OCULTA EL OBJETIVO CRIMINAL** por parte del empresario promotor financiero, de **LOGRAR CONQUISTAR a como dé lugar PROPIEDADES AJENAS:**

- ❖ **SIN CONTRAPRESTACIÓN ALGUNA,**
- ❖ **A TITULO GRATUITO.**
- ❖ **POR VIAS DE HECHO.**

La Fiscalía 47, 51 y 20 de B/quilla, investiga **LA CALIDAD O CONDICION DELICTIVA** del personaje que todos conocemos, presumiblemente **“EXITOSO”**.

CAUSA – EFECTO

El demandante RODOLFO MIGUEL ACOSTA DE LA TORRE, alias “FITO ACOSTA”, **con el propósito de apropiarse de unos inmuebles** ubicados en Calle 41 #44-155 de Barranquilla, **SIN CAUSA LEGAL o DERECHO** a perseguir el dominio de:

Apart	Referencia Catastral	Matricula Inmobiliaria	Propietarios
201	01-02-0121-0047-902	040-146708	Carmen Sofia Rodríguez de Gómez
202	01-02-0121-0048-902	040-146709	Carmen Sofia Rodríguez de Gómez
203	01-02-0121-0049-902	040-146710	Carmen Sofia Rodríguez de Gómez
204	01-02-0-00-0121-0902-9-00-00-0050	040-146711	Julian Andrés Correa Gómez y otro
301	01-02-0121-0051-902	040-146712	Carmen Sofia Rodríguez de Gómez
302	01-02-0-00-0121-0902-9-00-00-0052	040-146713	Carmen Sofia Rodríguez de Gómez
303	01-02-0121-0053-902	040-146714	Carmen Sofia Rodríguez de Gómez
304	01-02-0121-0054-902	040-146715	Carmen Sofia Rodríguez de Gómez



Necesariamente, contrata los servicios profesionales de abogado “**ESPECIALIZADO**”, para promover acciones judiciales y procesos con la presentación de cuatro (4) demandas civiles y una (1) de carácter penal, **contra la extinta Sociedad INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CÍA S. EN C., y EXSOCIOS**, actualmente tres (3) civiles están vigentes en los Juzgados:

- Juzg. 2 de ejecuciones Civil del Circuito Barranquilla
- Juzg. 6 de ejecuciones Civil Municipal Barranquilla.
- Juzg. 3 Civil Circuito Barranquilla.

En la actualidad los bienes se encuentran:

- **EMBARGADOS**
- **CON MEDIDAS CAUTELARES,**
- **EN POSESIÓN MATERIAL A TRAVÉS DE TERCERAS PERSONAS OCUPANTES o INVASORES.**

Estos hechos jurídicos están asegurados y garantizados por cada uno de los operadores judiciales respectivos en beneficio del demandante, **DESDE EL AÑO 2013 Y SIGUIENTES.**

LOS LOGROS del demandante, SON PRUEBA DEMOSTRATIVA, DE LA VERDAD sobre la existencia de una empresa constituida para EL RESULTANTE REMATE, como modo de adquirir el dominio y la propiedad de BIENES PERTENECIENTES A PERSONAS DIFERENTES DE LAS DEMANDADAS, Con la cooperación imprescindible o útil del operador judicial o autoridad.

Es una actitud **DELICTUAL**, debido a la calidad de la acción, acompañada con **INSTRUMENTOS CRIMINOSOS, idóneos y eficaces, válidos para cometer los delitos perpetrados, son:**

- Tres (3) letras de cambio:

- **DE CONTENIDO IDEOLÓGICAMENTE FALSO,**
- **SUSCRITAS POR UNA PERSONA FALLECIDA** el 30 de diciembre de 2012,
- compromete con obligaciones ficticias a una **Sociedad INVERSIONES SARILANDIA GÓMEZ RODRÍGUEZ & CÍA S. EN C., y EXSOCIOS, ya extinta desde el 15 mayo de 2013.**
- **Certificado de la Cámara de Comercio ALTERADO con anotaciones no autorizadas por autoridad,** que afecta la cancelación de la personería jurídica y de manera ilegal supuestamente recobra la vigencia y representación, la extinta sociedad.
- **Certificados de Instrumentos Públicos Alterados en su registro con anotaciones erróneas, respecto al título de propiedad.**
- Documentos como elementos probatorios, que demuestran o acreditan ser plena prueba de negocios **con persona natural diferente a la persona jurídica demandada,** con los que **PRETENDIO PROBAR** el contrato o contraprestación que diera origen a la creación de los títulos, **LOS CUALES SON DESESTIMADOS COMO ELEMENTOS PROBATORIOS** (Juez 12 Civil Circuito y Juez 15 Civil Municipal).
- **SENTENCIAS ILEGALES** Juzgado 12 Civil del Circuito 15 Civil Municipal de B/quilla condenatorias contra una Persona Juridica inexistente, basado en Afirmaciones mentirosas, o falso testimonio en **documentos IMPERTINENTES E INADECUADOS, los cuales son desestimados por Superintendencia de Sociedades de Bogotá y Fiscalía 14 Barranquilla.**

Son colaboradores:

“Los que cooperan a la ejecución de un hecho, con un acto sin el cual no se hubiere efectuado”

**AGENTE DETERMINADOR o ABOGADO
REPRESENTANTE DEL FINANCISTA**

EMPRESA CRIMINAL.

Mediante escritos instructivos, como sustento:

- Utiliza documentos privados y públicos de **contenido ideológicamente falsos**,
- ordena al operador judicial el impulso del expediente, que a su vez lleva paralelamente como espejo,
- logra conservar las medidas de embargo y cautelares sobre bienes AJENOS,
- asegura el remate de los bienes embargados, secuestrados y evaluados, previa aprobación de la liquidación del crédito, COMO POSITIVO AL EMPRESARIO DELICTUAL.
- Refuerza la eficaz actuación procedimental, no solo con documentos alterados, sino también, **afirma bajo juramento**, que los bienes pertenecen a la persona jurídica muerta y esta a su vez, ha recobrado vigencia., por la anotación “*EN LIQUIDACION*” que aparece el certificado Camara de Cio **ALTERADO**, éste, aun conserva registrado y vigente la **CANCELACION DE LA MATRICULA**, **significa que NUNCA RECOBRO VIGENCIA** por cuenta de la autoridad mercantil.

EL AGENTE PROFESIONAL (Abogado) encargado de la estructura criminal que arma, **con entramado jurídico, logra se registre el EMBARGO sobre bienes que PERTENECEN A PERSONAS DIFERENTES AL DEMANDADO**, error craso de un funcionario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que **posteriormente es corregido por esta autoridad anulando la anotación.**

Quiere decir que en dicha autoridad, no figuran embargados los bienes, porque pertenecen a personas diferentes de la demandada.

Con su gestión, de la misma manera el agente, hace que el operador Judicial del juzgado tercero civil del circuito, mantenga la medida **CAUTELAR** de Inscripción de demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, conservante **DEL BLOQUEO DEL DOMINIO**, con el mismo efecto igual los “**EMBARGOS VIGENTES**” en los Juzgados segundo de ejecución civil del circuito y juzgado sexto de ejecución civil municipal.

HABILMENTE, CON RECONOCIDO INTELLECTUALISMO ACADEMICO, en actitud de maquinación permanente del cerebro, el agente instructor **eleva a la calidad de BANDA CRIMINAL DE ALTA GAMA**, por ser promotor de **ACTUACIONES ILEGALES Y RESOLUCIONES ILICITAS**, constituye hechos criminales sostenibles de manera gerencial con sus acciones temerarias a lo cual obtiene total respaldo de los operadores judiciales, con **NEPOTISMO PRACTICO, DISOCIACION PERTURBADORA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, de manera impune sin falta alguna, se dan a la persecución judicial.

El agente de la corrupción, promociona resoluciones y actuaciones contrarias a la ley-. **FRAUDE PROCESAL-** que vincula a los

operadores con el financista de la empresa, como ejecutores de lo determinado y ordenado por el gestor de la asociación, **AUTOR INTELLECTUAL**, es quien realiza la obra contra el **DERECHO DE LA PARTE PERSEGUIDA**.

El profesional conoce:

- **LA ILEGALIDAD DE LOS DOCUMENTOS,**
- **ES CONSCIENTE DE LA ILICITUD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS,**
- **LOS CONSECUENTES DAÑOS MATERIALES Y PERJUICIOS ECONÓMICOS Y MORALES QUE SE ESTÁN CAUSANDO.**

Esta es la forma de actuar y apropiarse materialmente de bienes ajenos y adquirir el dominio con la complicidad de los operadores Judiciales.

El agente en contubernio y en asocio con el empresario financista delictual, **EN DESARROLLO, se están ROBANDO LOS BIENES QUE SE RELACIONAN y aparecen en las fotografías, APROVECHANDO LA CEGUERA JUDICIAL**, que en conciencia le es útil al operador judicial, con actuaciones de mera conducta, de lo que se aprovecha el gerente, por su inepta actitud profesional que no le permite desempeñarse como juez, quien define el conflicto, debido a que solo le es permitido activar códigos con información cerrada, **que no puede modificar ni adecuar al caso concreto.**

El agente, **ABUSA DE LA IGNORANCIA DE CIENCIA O FILOSOFIA DEL DERECHO DEL OPERADOR JUDICIAL**, que ha culturizado, lo induce al:

- **prevaricato,**
- **abuso de autoridad,**
- **fraude a resolución judicial, y otros, porque le impone la negativa a realizar el acto arbitrario e injusto de no oír, ni resolver de acuerdo a la ley sustancial, las peticiones de la parte demandada.**

El agente coequipero del empresario criminal, es quien corrompe en la infame persecución **CON DOLO Y DOMINIO**, haciendo que se programen diligencias que no pueden practicarse por iniquidad, que lo caracteriza.

POR INDUCCION, es más estrictamente para cometer delitos, instiga por inferir en el establecimiento de los efectos determinados, uno de ellos es **NO SER ESCUCHADOS, NI ATENDER A LA CONTRAPARTE PERSEGUIDA.**

pero **LO MÁS GRAVE, ES LA INSTRUCCIÓN Y ORDEN** de obrar de manera inmediata e inductiva e instigante a que el operador judicial,

REVOQUE LAS SENTENCIAS CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA, producidas por:

- **la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ-AÑO 2016, Y**
- **FISCALIA 14- AÑO 2017,**

y estrictamente cometer el delito de ABUSO DE FUNCION PUBLICA-artículo 428 C. Penal, o colaborar en su perpetración

El representante promotor del empresario demandante **NO TIENE PRUEBAS** para presentar, ni hechos que reafirmar, que pueda contradecir las presentadas por la parte perseguida (demandada) a partir del año 2014-2016- 2017 y años siguientes.

Implicítamente, se sobreentiende que ésta imposibilidad del demandado es porque **SE ENCUENTRA PROBADA LA COSA JUZGADA**- Artículo 278 C.G.P., **NORMA DE APLICACIÓN INMEDIATA Y DE PLANO EN LA ACTUACION, COMO ACTO SEGUIDO**, además, tenga en cuenta que es un proceso verbal.

El demandante, es consciente y sabedor de la inexistencia de contraprestación alguna para tener derecho a reclamar los títulos valores, pues en las sentencias condenatorias de los jueces 12 Civil del Circuito y 15 Civil Municipal de Barranquilla, se concluyen **DECLARATORIAS DETERMINANTES** que **el demandante NO TIENE DERECHO DE LA ACCION CAMBIARIA, POR NO HABER DEMOSTRADO EL NEGOCIO JURIDICO** que dio origen a la creación de los títulos. Esta manifestación judicial **ES PLENA PRUEBA CONCLUYENTE Y DEFINITIVA DE QUE NO CUMPLE CON LA LEY SUSTANCIAL**, numeral 12- Artículo 784 Código de Comercio, **EN CONCORDANCIA con artículo 639 Código Comercio.**

Tenga presente Juez, **el que demanda tiene el deber de:**

- **PROBAR LOS HECHOS QUE DENUNCIA, y**
- **PRESENTAR PRUEBAS – Artículo 167 C.G.P.**

El instructivo del agente estructurador, es impartir orden o mandato sobre el trámite o curso y formalización de un proceso o expediente impulsado, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias, y precisas para que pueda resolverse o fallarse acerca del asunto en beneficio de los intereses del empresario delictivo.

Su actuar se caracteriza por el **DISENSO**, o conformidad en la **OPOSICION A DERECHO**, refrendada al unísono por el **OPERADOR, QUE TIENDE A resolver o A DEJAR SIN EFECTO UN ACTO JURÍDICO DEFINITIVO DE OTRA JURISDICCION, CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA:**

- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ Y
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- FISCALÍA 14.

Tenga presente, se trata de:

- LOS MISMOS HECHOS,
- PRETENSIONES,
- PARTES Y
- ELEMENTOS PROBATORIOS que trata el expediente en el Juzgado 3 Civil del Circuito y Juzgado 2 Ejecuciones Civil Circuito.

El entramado jurídico, artimañas judiciales, y el operador sometido, son, promovidos o articulados por parte del agente, **QUE NO HAN PERMITIDO DEBATES CONTRADICTORIOS SOBRE PRUEBAS presentadas por la parte perseguida (demandados), que son ignoradas o rechazadas.** Es interesante el expediente paralelo o espejo, llevado por el agente.

EJECUTORES AUTORITARIOS.

INTEGRADO POR LOS OPERADORES JUDICIALES CON PODER Y MANDO ABSOLUTO, INFALIBLE E INIMPUGNABLE.

El Tribunal Superior del Atlántico, y la Corte Suprema de Justicia, en las tutelas por injusta dilación para resolver las peticiones sustentadas en **CUMPLIR CON LA LEY SUSTANCIAL**, que de manera definitiva pone fin a todo conflicto jurídico, estas autoridades en sus providencias, declaran que:

- las **ACTUACIONES DE TRAMITE ESTAN BIEN DESARROLLADAS.**
- **NO HAY MANERA, NI NORMA QUE PUEDA OBLIGAR AL JUEZ U OPERADOR JUDICIAL, PROCEDA A RESOLVER LAS PETICIONES DEL TUTELANTE.**
- **NO RESUELVEN DE FONDO LA TUTELA “POR NO TENER PODER” DE REPRESENTACION DE LA VICTIMA.**
- **RESPETA, CONFIRMA, CON EFECTO DE REFRENDAR, DE LEGALIZAR LA VIGENCIA DEL DERECHO A QUE SE RESUELVAN LAS PETICIONES, DE MANERA INMEDIATA Y DE FONDO.**
- **LA TUTELA INSTA AL OPERADOR JUDICIAL, CUMPLIR CON RESOLUCION JUDICIAL.**

LO EXPRESADO POR LO HECHOS y la actitud judicial de los Superiores jerárquicos, es sobreentendido jurídicamente que legitiman el derecho del tutelante, y, **la obligación procesal del operador a resolver las peticiones de fondo, SIN EXCLUSIÓN del deber de hacerlo.**

La negativa sistemática del operador judicial, desfavorable a la parte perseguida (“*demandada*”) y **FAVORABLE AL DEMANDANTE**, dicho hecho implica o expresa **GRAVE AGRESION**, por **IGNORAR O DESECHAR LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS**, como si “*NADA APORTA*”, ya que toda acción contraria a derecho en sentido estricto con efecto, **es un acontecimiento dirigido violentamente contra una persona para causarle daños en sus bienes e integridad moral, supervivencia y salud.**

Es una infamia, permitir una EXPROPIACIÓN FORZADA por parte del operador judicial, seguida de apropiación indebida, acto ILICITO que despoja la propiedad por causa de interés preferente personal, lo que le es útil a operador, EXTINGUIR O CESAR EL DERECHO DE DOMINIO CON LA REVOCATORIA DE LA COSA JUZGADA.

El problema es la forma imperante que prevalece sobre lo sustancial –Artículo 228 C. Política, por parte del operador, quien al NO CUMPLIR CON LA LEY PROCESAL- numeral 10 Artículo 172 C.G.P., PARAGRAFO, ES PREVARICATO, a su vez, DENEGACION DE JUSTICIA, actitud contraria a los deberes que la ley procesal impone al juez, en cuanto a resoluciones, plazos y trámite.

DENEGACION DE JUSTICIA: rehusar, no conceder lo pedido o solicitado, rechazar, negar, es una **ACCION CRIMINOSA, ES EL VERDADERO CRIMEN** que lo comete quien tiene poder y mando, **pretende celebrar una audiencia:**

- sin haber decretado prueba,
- en auto que fija audiencia no decreta pruebas
- hace aparecer al demandado sin pruebas
- OCULTA las presentadas en la audiencia inicial, y aquellas con anterioridad existentes en el expedientes.
- Se aferra a autos de trámite que no tiene recurso de apelación, **ABUSO DEL PODER-** Artículo 416 C. Penal, en ventaja a los intereses del demandante que lo beneficia.
- Cualquier actuación o diligencia que no sea de fondo, es una brutal desconfiguración del debido proceso, del derecho a acceder a una recta administración de justicia.
- **TIENE CONOCIMIENTO A CIENCIA CIERTA DE LA INEXISTENCIA DE CONTRAPRESTACION CONCLUYENTE PARA TENER DERECHOS EL DEMANDANTE.**

- **RECHAZA o ignora lo declarado y determinado en las cuatro (4) providencias de:**
 - **Supersociedades**
 - **Fiscalía 14**
 - **Jusg 15 Civil Municipal**
 - **Juzg 12 Civil Circuito**
- **Se limita solo recopilar sumariamente papeles.**

Señora Juez. Resalto que resolver de plano, es adoptar una medida determinante, que aclara dudas, pone fin a un problema o conflicto, dejar sin efecto los hechos jurídicos inválidos.

INEXISTENCIA DE PROCESO.

Podemos decir o concluir **QUE NO EXISTE PROCESO**, y las actuaciones son **ILEGALES**, desde el momento que se presentaron las pruebas que acreditan la **INEXISTENCIA DE HECHOS Y PRETENCIONES DEL DEMANDANTE. TACITAMENTE NO ESTOY OBLIGADO A PARTICIPAR DE UNA ILEGALIDAD empañada o adornada DE ILICITUDES.**

El rechazo o negativa a resolver la NULIDAD ABSOLUTA, es demostrativo de un sumario penal de connotación personal, montaje judicial con entramado jurídico que no permite participar en derecho a la parte perseguida (demandada), solo la parte demandante y agente de La CORRUPCION PASIVA Y PERMISIVA, están preparados para el día del juicio final, por VIA DE HECHO, POR LA FORMA ARTESANAL DE ADMINISTRAR LA JUSTICIA, CON VENALIDAD.

PASEO MILLONARIO.

El juez tercero Civil del Circuito, y juez 2 de ejecuciones civil circuito de Barranquilla, decididos a **EXTINGUIR EL DERECHO SOBRE LOS INMUEBLES QUE SE RELACIONAN**, pretende:

- Anular las anotaciones en el registro sobre la propiedad, ,para que ésta regrese a una persona jurídica inexistente desde el año 2013- Soc. Inv. Sarilandia Gómez Rodríguez & Cía S en C, como también
- Anular y dejar sin efecto la cancelación de la personería jurídica, que por efecto la revive, cobra vigencia y acto seguido el Juez 2 de Ejecuciones Civiles, ordene el remate de los bienes, embargados, secuestrados y valuados, que vuelven a figurar a

nombre del demandado ejecutado inexistente Soc Inversiones Sarilandia Gómez Rodríguez & Cía S en C.

- Modus operandi de actuar y la forma de apropiarse de bienes ajenos, con la complicidad de los operadores judiciales, que despojan por EXTINCION FRAUDULENTA LOS DERECHOS, CON ACTUACIONES TORCIDAS Y DECISIÓN ANTIJURIDICA por CARECER ACTO DE DERECHO LEGALMENTE EXIGIBLE, Propiamente EXPROPIAR en beneficio del demandante, lo que le es útil a los operadores judiciales.

SEÑORA JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO, LE PIDO, NUEVAMENTE Y DE MANERA ENCARECIDA:

- ✓ **SE DECLARE IMPEDIDA**
- ✓ **LE DE TRAMITE A LA RECUSACION** en desarrollo del ARTICULO 140, numeral 9 ARTICULO 141 C.G.P, y siguientes.
- ✓ **DECRETE LA SUSPENSIÓN DEL EXPEDIENTE.**
- ✓

La reciprocidad opera con sala disciplinaria y sala administrativa.

ANEXOS:

ANEXO 1 DE 3 Orden de archivo Fiscalía 14 de Barranquilla.

ANEXO 2 DE 3 Sentencia Superintendencia de Sociedades de Bogotá, fecha 12-05-2016

ANEXO 3 de 3 Certificado AUTÉNTICO CANCELACIÓN DE PERSONA JURÍDICA, fecha 26 junio 2020- Cámara de Comercio de Barranquilla.

Atentamente,



Alvaro Prada Vesga

C.C 13.810.388

T.P No. 29398 del C.S.J

Copia:

Agente demandante.

Fiscalía 47 Bquilla- Rad 080016001257201503927

Fiscalía 51 Bquilla- Rad 080016001257201807579

C.S.J – Sala disciplinaria

C.S.J- Sala Administrativa

Tribunal – Sala Civil Bquilla- Rad T-141.2020

Corte Suprema de Justicia-Sala Civil STC-3885-2020 rad: 08001-22-13-000-2020-00141-01.

Anexo 1 de 3

Orden de archivo Fiscalía 14 de Barranquilla.

ORDEN DE ARCHIVO

Departamento Atlantico Municipio Barranquilla Fecha 2012/06/05 Hora:

1. Código único de la investigación:

080	0160	060	012257	2014	03286
Dpto	municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Articulo
1. ALZAMIENTO DE BIENES	253 C.P
2.	
3.	

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:

ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

4. * Datos de la victima:

DATOS DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE							
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	No.	8.730.407	
Expedido en	Departamento: Atlantico			Municipio: BARRANQUILLA			
Nombres:	RODOLFO MIGUEL			Apellidos: ACOSTA DE LA TORRE			
Lugar de residencia							
Dirección:	AVENIDA CIRCUNVALRA No. 10-427			Barrio:			
	bodega # 1 ALUMAC						
Departamento:	ATLANTICO			Municipio: BARRANQUILLA			
Teléfono:	Correo electrónico:						
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE							
Nombres:	NA			Apellidos: NA			
C.C.	T.P.			Dirección			
Departamento:	Municipio:						
Teléfono:	Correo electrónico:						

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)



Tenemos que esta Fiscalía le fue asignada el spoa de la referencia, teniendo en cuenta que primeramente esta investigación se encontraba asignada a la Fiscalía 46 de la Unidad de Patrimonio Económico, vemos que según constancia declaró la incompetencia en fecha 21/11/2016 en donde archiva por el delito de FRAUDE PROCESAL y remite a la oficina de asignaciones para que sea asignado a un fiscal local por el delito de ALZAMIENTO DE BIENES de conformidad al Art. 253 del C.P. correspondiéndole a esta delegada continuar con la investigación.

Sea lo primero señalar que el artículo 250 de nuestra Constitución Política, inciso primero, radica que la Fiscalía tiene el ejercicio de la acción penal y la obligación de realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, precepto que desarrolla el art. 66 del código del procedimiento penal, sin embargo, el art. 79 de la misma normatividad procesal, prevé que al no reunirse los presupuestos mínimos para el ejercicio de la acción penal debe disponerse el archivo de las diligencias,

En consecuencia, débenos analizar si se debe adelantar el ejercicio de la acción penal, si la conducta tuvo visos delictivos, si realmente ocurrió, y si obran motivos o circunstancias que permitan establecer que es punible, o por si el contrario, tenemos que acudir a lo preceptuado en el art. 79 del código de procedimiento penal "ley 906 de 2004" que reza " cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan, su caracterización como delito, o indique su posible existencia como tal, dispóndrá el archivo de la actuación"

De otro lado, y al establecer que, para que un delito subsista es necesario que el tipo penal describa la conducta, descripción que lógicamente es efectuada en forma abstracta y general, en ella se consigna con claridad sus características en atención al conocimiento que de su contenido deben tener aquellas personas que integran un conglomerado social. La conducta concreta realizada por el hombre, debe reproducir la hipótesis abstractamente formulada en la norma penal, la cual debe describir de manera inequívoca el delito, sin que haya dudas en cuanto a sus elementos característicos, estructura y naturaleza penales, pues la correspondencia entre la realización episódica y la descripción normativa, es lo que se denomina TIPICIDAD,

Con fundamento en la noticia criminal enunciada se dio inicio a la presente indagación por el presunto delito de "ALZAMIENTO DE BIENES" que describe el art. 253 del C.P. al siguiente tenor: "El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá ,,,,"

Vemos que la presentes diligencias se inician en virtud de una denuncia formulada por el señor RODOLFO MIGUEL ACOSTA DE LA TORRES, en contra de la señora LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ y demás personas que resulten involucradas en el delito, atendiendo que la Sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ Y CIA EN C. representada legalmente por el señor HUMBERTO ANTONIO ACOSTA NIETZEN, (Q.E.P.D) fallecido el 30 de diciembre de 2012, se obligó a pagar al señor RODOLFO MIGUEL ACOSTA DE LA TORRE, tres letras de cambio por valor de \$ 74.000.000; Las \$ 70.000.000 y \$ 32.000.000, para un total de 176.000.000.00 exigibles los días 5 y 11 de noviembre de 2011 y 8 de diciembre de 2011 respectivamente, Pasadas esas fechas sin haber cancelado el dinero el señor RODOLFO MIGUEL ACOSTA DE LA TORRES, instauro demandas ejecutivas singulares en fecha año 2013, pidiendo medidas cautelares consistente en el embargo preventivo de varios inmuebles y de una camioneta marca Nissan de placas BRX-523. No obstante a lo anterior dicha orden de embargo y secuestro no se pudo materializar por cuanto se ofició a la oficina de registro e instrumentos públicos para lo pertinente, pero ya los inmuebles no pertenecían a INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ Y CIA EN S. EN C. ya que habían sido vendidos por la socia LUDYS STELLA GOMEZ RODRIGUEZ a su señora madre CARMEN SOFIA GOMEZ DE RODRIGUEZ y aunado a ello

la Sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ Y CIA EN S. EN C, aparecía liquidada sin haber agotado los pasos establecidos en la ley conforme a los arts. 225 y ss del código de comercio incurriendo en delito según el denunciante el delito de ALZAMIENTO DE BIENES, pero además " ha cometido el FRAUDE PROCESAL ante los juzgados que se adelantan los procesos ejecutivos al haber inscrito en la cámara de comercio una presunta liquidación de la cual la sociedad INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ Y CIA EN S. EN C por cuanto no se agotaron los requisitos establecidos en la ley para tal fin.

De acuerdo a los EMP la fiscalía 46 de la Unidad de Patrimonio Económica en fecha 08/11/2016 ordena archivar el delito de FRAUDE PROCESAL por no cumplir con los requisitos o presupuestos mínimos que permitieran su caracterización por lo que se tipifico al parecer de acuerdo a los hechos es el delito de ALZAMIENTO DE BIENES que es un delito querellable y la competencia es de la Unidad Local,

Una vez analizado todo el material probatorio existente y documentación aportada por el apoderado de victima en donde allega la sentencia del 12 de mayo del 2016, donde la superintendencia de sociedad de la ciudad de Bogotá, suscrita por Mauricio Osorio Moreno, en su parte resolutive niega las pretensiones de la demanda, calificando de carácter mercantil las actuaciones de la denunciada LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ, y las actuaciones civiles y ante la Cámara de comercio, se ajustaron a las prescripciones legales, de esta manera no se logró acreditar que la venta de los inmuebles de la propiedad de la compañía a la señora CARMEN SOFIA RODRIGUEZ DE GOMEZ, fuera propiamente un acto fraudulento, pudo el demandante haber demostrado por ejemplo que la venta de dichos bienes se hizo por un valor inferior al del mercado.

Es de anotar que los inmuebles con matrícula inmobiliaria # 040-.146711; 040-146712, 040-146713, 040-146714, y 040-1456715 se encuentran registrados según oficio # 831 del 30 de junio de 2015 emanado del Juzgado Novena Penal Municipal con funciones de control de garantía sobre la suspensión del poder dispositivo, es de anotar que la oficina de instrumentos públicos lo que anotó en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles mencionados fue la **cancelación el 08/07/2015**.

Pero el Juez Noveno Penal Municipal con funciones de control de garantía, mediante oficio 0854 del 8 de julio de 2015 aclaró la determinación adoptada en la audiencia del 30 de junio de 2015 bajo el entendido de que se ordenó fue la suspensión provisional del acta 04 del 25 de abril de 2013 de la cual da cuenta el acto administrativo de inscripción # 254752 mediante le cual fue inscrita la liquidación de la sociedad Sarilandia Gómez Rodriguez y Cía. s. en c. mas no de la escritura pública No. 1172 del 12 de abril de 2013

Es de anotar que la decisión proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de control de garantía era relativa a la **SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del registros, mas no a la **CANCELACION O ANULACION DE LOS MISMOS**.

Teniendo en cuenta esa inconsistencia por parte de la oficina de Instrumentos públicos y cámara de comercio, razón por la cual se encuentra en curso un acto administrativo, según auto de apertura del 10 de febrero de 2017 bajo el expediente No. 040-AA-2017-001 en donde el Registrador Principal de instrumentos Públicos a cargo del Dr., Rafael Jose Pérez Herazo, en su parte resolutive dice, Primero, Iniciar la actuación administrativa tendientes a establecer la real situación jurídica de los folios de matrículas inmobiliarias antes relacionados en líneas anteriores,, SEGUNDO, Ordena Bloquear como mecanismo preventivo los folios de las matrículas mencionadas anteriormente. TERCER, ordena notificar a las partes en conflicto.



Se encuentra allegado al plenario el oficio de fecha 30 de septiembre de 2016 emanado de la oficina de instrumentos públicos suscrito por el señor Registrador Principal Dr. RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO, dirigido al Juzgado 12 Civil del circuito de Barranquilla en donde le informa que al observar la inscripción de embargo ordenada por su despacho según oficio 53 del 25 de enero de 2016 y 845 de junio de 2016 estaba vigente la prohibición provisional emitida por el Juzgado novena Penal Municipal con funciones de control de Garantía. Por lo que le informa que ha iniciado un acto administrativo con el fin de que los folios reflejen su real situación jurídica.

Es decir con la corrección correspondiente de la anotación errónea que se suscitó al inscribir el embargo; si bien es cierto el mismo Juez Novena Penal Municipal según oficio del 8 de julio de 2015 hace la aclaración respecto al acta de fecha 30 de junio de 2015. Por lo que se esta a la espera del pronunciamiento del acto administrativo correctivo de la oficina de instrumentos públicos.

Se puede observar el certificado de tradición de los inmuebles embargado en donde se refleja la situación jurídica de fecha 09/09/2015 en donde su anotación # 9 aparece el termino de cancelación, ahora aparece Prohibición judicial tal como lo ordeno el juzgado Novena Penal Municipal con funciones de control de garantía, es de anotar que era impropcedente el embargo, la medida según el código de procedimiento civil debería de ser rechazada. En consecuencia al no existir cancelación del registro el juez debe levantar la suspensión provisional.

Que conforme a lo dispuesto por el juez Noveno Penal municipal con función de control de garantía que ordeno suspensión provisional de los efectos del registro no tiene por qué aparecer la sociedad revivida y en estado de liquidación, lo que contraria lo ordenado que no fue ninguna cancelación, sino la suspensión de los efectos jurídicos del registro del acta de liquidación.

Si bien es cierto hasta la presente no se ha podido comprobar que la señora LUDY STELLA GOMEZ RODRIGUEZ, haya alzado sus bienes con la venta a su madre como se vislumbra por la superintendencia de sociedades, y cámara de comercio, porque hasta este momento procesal el querellante no ha aportado las pruebas necesarias para probar el alzamiento de bienes.

Así las cosas tenemos que concluir que en el caso subexamine se está ante un Litis que compete dirimir a la jurisdicción ordinaria, en este caso los juzgado doce civil del circuito bajo radicado 072013, al segundo de ejecuciones civiles del circuito radicado # C-12-0390-17 y Quince civil Municipal 142-2013 referido a los procesos ejecutivos y como demandada esta la sociedad SARILINDIA GOMEZ RODEIGUEZ Y S.EN C. de la cual se decretó la medida cautelar sobre los bienes sobre la SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO.

Así las cosas, es evidente que en este caso se dan las circunstancias del art, 79 de la ley 906 de 2004, que indica que procede el ARCHIVO, de las diligencias, cuando no se presentan las circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal por lo tanto se procederá al archivo de esta noticia criminal

Esta decisión motivada mediante la cual se ordena el archivo de las diligencias será comunicada al denunciante como al agente del Ministerio Público tal como lo señala la Honorable -corte constitución en sentencia C-1154 DEL 2005



6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN							
Tipo de documento:	C.C	Pas	C.E.	Otro	No.	63.324.973	
Expedido en	Departamento SANTANDE			Municipio:		BUCARAMANGA	
Primer Nombre	LUDYS			Segundo Nombre	STELLA		
Primer Apellido	GOMEZ.			Segundo Apellido	RODRIGUEZ		
Fecha nacimiento				Lugar de nacimiento			
Nombres del padre	ALFONSO GOMEZ			Nombres de la madre	CARMEN RODRIGUEZ		
Correo electrónico							
Lugar de residencia							
Dirección	CARRERA 22 # 41-58			Barrio	BOLIVAR		Sector
Municipio	BUCARAMANGA	Departamento	SANTANDER		Teléfono	3182208657	

7. Bienes Vinculados SI NO

Descripción y Decisión

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	FILOMENA MATILDE CAMARGO ULLOA						
Dirección:	CARRERA 44 # 37-24 PISO 2					Oficina:	
Departamento:	ATLANTÍCO			Municipio:	BARRANQUILLA		
Teléfono:	3717400		Correo electrónico:				
Unidad	LOCAL				No. de Fiscalía		

Firma,

9. ENTERADOS

VICTIMA // DENUNCIANTE

NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____

Anexo 2 de 3

Sentencia Superintendencia de Sociedades de Bogotá, fecha
12-05-2016



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ

814



Al contestar cite:
2016-01-267948

Tipo: Interna Fecha: 12/05/2016 16:56:54
Trámite: 170001 - DEMANDAS VERBALES SUMARIAS, VERBALES Y E...
Sociedad: 63324973 - LUDY STELLA GOMEZ ROD... Exp. 0
Remitente: 820 - GRUPO DE JURISDICCION SOCIETARIA II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: SENTENCIAS Consecutivo: 820-000047

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Rodolfo Miguel Acosta de la Torre

contra

Ludy Stella Gómez Rodríguez, Julián Correa Gómez y Sara Acosta Gómez

Asunto

Artículo 24 del Código General del Proceso

Trámite

Proceso verbal sumario

Número del proceso

2014-801-237

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Rodolfo Miguel Acosta de la Torre en contra de Ludy Stella Gómez Rodríguez, Julián Correa Gómez y Sara Acosta Gómez surtió el curso descrito a continuación:

1. El 27 de noviembre de 2014 se admitió la demanda.
2. El 12 de febrero de 2015 se cumplió el trámite de notificación.
3. El 23 de julio de 2015 se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho.
4. El 12 de mayo de 2016 las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
5. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. PRETENSIONES

La demanda presentada por Rodolfo Miguel Acosta de la Torre contiene las pretensiones que se presentan a continuación:

1. [...] [S]e solicita que ese Despacho declare la nulidad de todos los actos defraudatorios y de simulación adoptados por la señora Ludy Stella Gómez Rodríguez en su condición de gerente de la sociedad Inversiones Sarilandia Gómez Rodríguez & Cía. S. en C., Julián Correa Gómez [y] Sara Acosta Gómez [...] en cuanto procedieron a simular la venta de los bienes inmuebles de dicha sociedad cinco días antes de que la junta de socios decidiera su disolución. Para efectos de materializar la decisión se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que inscriba la sentencia y coloque nuevamente los bienes como propiedad de Inversiones Sarilandia Gómez Rodríguez & Cía. S. en C.
2. Con fundamento en lo expresado anteriormente, se solicita que ese Despacho declare la nulidad de todos los actos defraudatorios adoptados



- por la junta de socios de la sociedad Inversiones Sarilandia Gómez Rodríguez & Cía. S. en C. durante sus reuniones celebradas los días 17 y 25 de abril de 2013, conforme a lo establecido en el artículo 24 numeral 5° literal d) del Código General del Proceso, por medio de los cuales se decidió la disolución y liquidación de la sociedad respectivamente.
3. 'Como consecuencia de la nulidad antes declarada, se tomen todas las medidas necesaria orientadas a la reactivación jurídica y patrimonial de la sociedad Inversiones Sarilandia Gómez Rodríguez & Cía. S. en C., para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Barranquilla a fin de que inscriba la sentencia y tome las acciones en consecuencia de ella.
 4. 'Se declare que los demandados Ludy Stella Gómez Rodríguez, Julián Correa Gómez [y] Sara Acosta Gómez [...] en su condición de administradores, socios y participantes contractuales de Inversiones Sarilandia Gómez Rodríguez & Cía. S. en C., realizaron, participaron y facilitaron los actos defraudatorios cuya nulidad se depreca, razón por la cual deben ser condenados a responder solidariamente al señor Rodolfo Miguel Acosta de la Torre por todos y cada uno de los perjuicios causados según quedará demostrado en el proceso.
 5. 'Se condene a los demandados Ludy Stella Gómez Rodríguez, Julián Correa Gómez [y] Sara Acosta Gómez [...] a pagar al señor Rodolfo Miguel Acosta de la Torre los gastos en los que ha incurrido para promover esta acción, especialmente el monto dinerario de los honorarios profesionales pactados con el suscrito, según contrato de prestación de servicios profesionales que se acompaña como prueba.
 6. 'Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados'.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El caso presentado ante el Despacho está orientado a establecer si se ha perpetrado una actuación fraudulenta que justifique la desestimación de la personalidad jurídica de Inversiones Sarilandia Gómez Rodríguez & Cía. S. en C. El demandante considera que los socios gestores y comanditarios de la aludida compañía realizaron diversos actos encaminados a evadir el pago de una obligación social. Según se indica en la demanda, la compañía celebró una compraventa con el fin de sustraer del haber social unos cuantiosos bienes inmuebles y, de paso, frustrar la práctica de las medidas cautelares que fueron decretadas por algunas autoridades judiciales (vid. Folios 3-4). Asimismo, se señala que los socios disolvieron y liquidaron la compañía en medio de serias irregularidades y 'en tan solo siete días hábiles' (vid. Folio 4).

En su defensa, los demandados han sugerido que las letras de cambio que soportan la obligación dineraria exigida por el demandante son enteramente confeccionadas y no corresponden a la realidad.

1. Responsabilidad de los socios gestores

Antes de comenzar con el análisis del caso que ha sido sometido a consideración del Despacho, es necesario advertir que el resultado de una acción de desestimación de la personalidad jurídica no tiene la virtualidad de alterar la responsabilidad solidaria que por mandato de la propia ley recae sobre los socios gestores. Ciertamente, el artículo 323 del Código de Comercio consagra un régimen de responsabilidad dual para las sociedades en comandita. Al tenor de la citada norma, '[l]a sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y



los segundos, socios comanditarios'.¹ El régimen de responsabilidad aplicable a este tipo societario es inclusive reiterado por la disposición contenida en el artículo 243 del mismo código, el cual prevé, en hipótesis de liquidación privada, que '[c]uando [...] sean insuficientes los activos sociales para atender al pago del pasivo externo de la sociedad, los liquidadores deberán recaudar de los socios el faltante, si la responsabilidad de los mismos es ilimitada [...]'. Dicho lo anterior, es bastante claro que Ludy Stella Gómez Rodríguez, en su condición de gestora en Inversiones Sarilandia Gómez Rodríguez & Cía. S. en C. (vid. Folios 157, 437, 439, 452 reverso), es solidariamente responsable en el pago de la obligación reclamada por Rodolfo Miguel Acosta de la Torre a pesar de haber finalizado la liquidación de la compañía, y esto, a su vez, hace innecesario cualquier pronunciamiento de desestimación y extensión de responsabilidad respecto de ella.

2. Responsabilidad de los socios comanditarios

Para establecer si en el presente caso es procedente, respecto de los comanditarios, la sanción más gravosa que contempla el régimen societario colombiano, es necesario resaltar, como ya se ha hecho en el curso del presente proceso y en reiterados pronunciamientos de este Despacho, que en los procesos judiciales de desestimación de la personalidad jurídica debe demostrarse con suficientes méritos que existió por parte de los asociados un abuso del ente social. Como se expuso en la sentencia n.º 801-15 del 15 de marzo de 2013, 'la desestimación de la personalidad jurídica tiene plena vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano. Es claro, en este sentido, que la citada sanción tan sólo es procedente cuando se verifique el uso indebido de una persona jurídica societaria. Para que prospere una acción de desestimación, el demandante debe demostrar, con suficientes méritos, que se han desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas. Por tratarse de una medida verdaderamente excepcional, al demandante que propone la desestimación le corresponde una altísima carga probatoria. Y no podría ser de otra forma, por cuanto la sanción estudiada puede conducir a la derogatoria temporal del beneficio de limitación de responsabilidad, una de las prerrogativas de mayor entidad en el ámbito del derecho societario'.²

Pues bien, una vez revisadas las pruebas que reposan en el expediente, este Despacho pudo verificar que Inversiones Sarilandia Gómez Rodríguez & Cía. S. en C. emitió tres letras de cambio por un valor total de \$176.000.000, las cuales fueron aparentemente suscritas por el señor Humberto Antonio Acosta Nietzen, representante legal de la compañía para aquel entonces (vid. Folios 63, 154, 437, 452 reverso).³ El primer título valor, expedido el 10 de enero de 2008, compromete a la sociedad por el pago de \$70.000.000 (vid. Folio 63). El 14 de marzo de 2008, se suscribió la segunda letra de cambio, por el monto de \$32.000.000 (id.). Finalmente, el 15 de junio de 2008, la compañía emitió una última letra por valor

¹ En palabras de Reyes Villamizar 'los socios gestores detentan el privilegio exclusivo de la administración de los negocios sociales [...]. Por su puesto, como contrapartida necesaria al privilegio de gestión, los socios colectivos están sujetos a responsabilidad solidaria e ilimitada [...]'. Cfr. FH Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2^{da} edición (2014, Bogotá, Editorial Temis) 66.

² La sentencia mencionada puede consultarse en la sección de jurisprudencia de la página de la Superintendencia de Sociedades, disponible en la siguiente dirección: www.supersociedades.gov.co/pmercantiles.htm

³ Durante la audiencia judicial celebrada el 22 de octubre de 2015, el demandante Rodolfo Miguel Acosta de la Torre manifestó que la compañía le adeuda la suma de \$176.000.000 por virtud de unos contratos de mutuo y que las letras de cambio fueron emitidas para garantizar el pago de dichas obligaciones. Cfr. Grabación de la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2015 (4:20-5:20) (vid. Folio 697). Si bien estos títulos valores han sido desconocidos por la propia compañía, lo cierto es que ninguna autoridad judicial ha declarado su falsedad hasta la fecha.

de \$74.000.000 (vid. Folio 154). Para el efectivo pago de las sumas prometidas en dichos títulos, el demandante inició un proceso ejecutivo ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla y otro ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, donde se profirió mandamiento de pago (vid. Folios 65, 163). En ambos procesos, además, se accedió al decreto de medidas cautelares, incluido el embargo y secuestro de algunos inmuebles de propiedad de la sociedad (vid. Folios 92, 180). Tales medidas no pudieron ser practicadas, debido a que la titularidad sobre los inmuebles fue transferida el 12 de abril de 2013, a título de compraventa, a favor de Carmen Sofía Rodríguez de Gómez, madre de la socia gestora Ludy Stella Gómez Rodríguez (vid. Folios 18-28, 36-56, 107). El 17 de abril de 2013, vale decir, tan solo cinco días después del citado negocio, la junta de socios de Inversiones Sarilandia Gómez Rodríguez & Cía. S. en C. aprobó la disolución y liquidación privada de la compañía, para lo cual se invocó una aparente crisis financiera (vid. Folios 29-35). Finalmente, la junta de socios aprobó la cuenta final en menos de una semana de iniciado el trámite de liquidación (vid. Folio 17).

Con todo, la labor probatoria del demandante para acreditar la existencia de un abuso de la figura societaria, en los términos del literal d) del numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso, fue apenas exigua. Con la demanda tan solo se aportaron elementos de juicio acerca del impago de tres títulos valores por parte de Inversiones Sarilandia Gómez Rodríguez & Cía. S. en C. así como de la premura con la cual se finiquitó el trámite de liquidación privada. No puede perderse de vista entonces que uno de los actos más reprochados en la demanda consiste en la venta de cuantiosos activos sociales a la madre de la socia gestora. Lo anterior, junto con la fulminante terminación del ente societario, pudo haber dado lugar a que el Despacho accediese a la desestimación de la personalidad jurídica de Inversiones Sarilandia Gómez Rodríguez & Cía. S. en C. Sin embargo, en el presente proceso no se logró acreditar que la venta de los inmuebles de propiedad de la compañía a Carmen Sofía Rodríguez de Gómez fuera propiamente un acto defraudatorio. El demandante pudo haber demostrado, por ejemplo, que la venta de dichos bienes se hizo por un valor inferior al de mercado, con el fin de reducir artificialmente el patrimonio de la compañía y deteriorar de forma intencionada la prenda general de los acreedores sociales. Igualmente, pudo haber demostrado que la contraprestación dineraria a que se hace referencia en las escrituras de compraventa no salió del patrimonio de Carmen Sofía Rodríguez de Gómez ni entró al patrimonio de la sociedad. Pues bien, el demandante pudo haber solicitado, entre otros, una valoración de los inmuebles a fin de contrastar el precio de venta con el de mercado. Asimismo, pudieron solicitarse múltiples pruebas para determinar si Carmen Sofía Rodríguez de Gómez contaba con los recursos necesarios para sufragar la adquisición de dichos bienes. El demandante también desistió de la práctica de un importantísimo dictamen pericial que ya había sido decretado por el Despacho a efectos de verificar si el dinero producto de la negociación ingresó o no al haber social y, de paso, establecer el destino que se le dio a los mismos.⁴ Y si bien la conducta procesal asumida por los demandados constituye un indicio grave en contra a la luz de las normas procesales vigentes, ésta sola circunstancia aislada no es suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.⁵

En este sentido, al no probarse uno de los pilares sobre los cuales se construyó la demanda, es claro que los demás supuestos fácticos invocados,

⁴ Cfr. Grabación de la audiencia celebrada el 23 de julio de 2015 (30:20-31:35) (vid. Folio 411).

⁵ En el curso del proceso se les aplicaron a los demandados las sanciones establecidas en el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, debido a su inasistencia para absolver el interrogatorio de parte (vid. Folios 406-410). Sin embargo, pese a los indicios graves en contra y los hechos susceptibles de confesión, en últimas no se satisfizo la altísima carga probatoria que exige la acción de desestimación de la personalidad jurídica.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

866

5/5

Sentencia

Artículo 24 del Código General del Proceso
Rodolfo Miguel Acosta de la Torre contra Ludy Stella Gómez Rodríguez y otros

incluido el hecho de que la liquidación privada se realizó en un brevísimo lapso, son insuficientes para extender la responsabilidad de Inversiones Sarilandia Gómez Rodríguez & Cía. S. en C. a sus socios comanditarios. Esta circunstancia sumada a las demás irregularidades anotadas en la demanda respecto de la forma como se surtió la liquidación podrían eventualmente sustentar pretensiones de un proceso donde se pretenda la responsabilidad de los liquidadores, en el marco de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010. En cualquier caso, a la luz de las consideraciones ya presentadas, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de los demandados y a cargo del demandante, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar las pretensiones de la demanda.

Segundo. Condenar en costas al demandante y fijar como agencias en derecho, a favor de los demandados, una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

La anterior providencia se profiere a los doce días del mes de mayo de dos mil dieciséis y se notifica en estrados.

El Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II,

Mauricio Osorio Moreno

Nit: 63324973 Código Dep: 820
Exp: 0 Trámite: 170001
Rad: 2015-06-007176 Cod F: M2891 / A8428

ANEXO 3 de 3

Certificado **AUTÉNTICO CANCELACIÓN DE PERSONA JURÍDICA**, fecha 26 junio 2020- Cámara de Comercio de Barranquilla.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE CANCELACION DE PERSONA JURIDICA.
Fecha de expedición: 26/06/2020 - 11:06:46
Recibo No. 8100271, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: TX38C1ECFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA. S. EN C. EN
LIQUIDACION
MATRÍCULA: 445.545
NIT: 900.178.744 - 0

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública número 2.203 del 27/09/2007, del Notaria 2 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/10/2007 bajo el número 135.027 del libro IX, se constituyó la sociedad: denominada INVERSIONES SARILANDIA GOMEZ RODRIGUEZ & CIA. S. EN C.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública número 1.271 del 19/04/2013, otorgado(a) en Notaria 4 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/04/2013 bajo el número 254.158 del libro respectivo, consta la disolución de la sociedad antes mencionada.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública número 2.203 del 27/09/2007, otorgado en Notaria 2 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/10/2007 bajo el número 135.027 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gestor	
Gomez Rodriguez Ludy Stella	CC 63324973

Que por Escritura Pública número 1.271 del 19/04/2013, otorgado en Notaria 4 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/04/2013 bajo el número 254.159 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador	
Gomez Rodriguez Ludy Stella	CC 63324973

C E R T I F I C A

Que por Acta número 4 del 25/04/2013, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/05/2013 bajo el número 254.752 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada.

Signature Not Verified



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE CANCELACION DE PERSONA JURIDICA.
Fecha de expedición: 26/06/2020 - 11:06:46
Recibo No. 8100271, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: TX38C1ECFF

C E R T I F I C A

Que su matrícula mercantil fue cancelada el 15 de Mayo de 2013